

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor:

ROYER ALEXANDER OLAYA TORRES

Asunto: Solicitud de concepto.

TRANSPORTE - IMPORTACIÓN - Vehículo Usado / Franquicia para misiones y funcionarios diplomáticos.

Radicado No. 20233031899222 de 01 de diciembre de 2023.

Radicado No. 20233031899212 de 01 de diciembre de 2023.

Respetado señor Olaya, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en los documentos radicados con los No. 20233031899222 de 01 de diciembre de 2023 y 20233031899212 de 01 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Teniendo en cuenta el proceso de importación desde Estados Unidos a Colombia, desde su competencia por favor emita un concepto en el que se dé respuesta a las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cuáles son los trámites y procedimientos que se deben adelantar para importar un vehículo usado desde Estados Unidos a Colombia que posteriormente será comercializado dentro del territorio colombiano?*
- 2. ¿Cuáles son los documentos requeridos para el proceso de importación de vehículos usados?, en este orden de ideas, identifique de forma detallada ante qué entidad se solicita el documento y la descripción del mismo.*
- 3. ¿Existe alguna normativa que regule la comercialización de vehículos usados en Colombia que fueron importados?*
- 4. ¿Se requiere realizar una manifestación de importación? Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál es el procedimiento para solicitarla?*
- 5. ¿Cómo puede una persona natural iniciar el proceso de importación de vehículo con la autoridad correspondiente?*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

6. *¿Qué es un cupo diplomático para vehículo? ¿Cómo funciona? ¿Cuál es el procedimiento que se debe realizar para obtenerlo para un vehículo usado?"*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

En primera medida y teniendo en cuenta la supremacía constitucional, así como, con el fin de entender qué autoridades cuentan con la capacidad y están legitimados para obligar al Estado en el plano internacional, la Constitución Política dispone:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)"

Ahora bien, con motivo de la firma del Acuerdo de Cartagena en 1969, Colombia forma parte de Comunidad Andina. A continuación las disposiciones respecto de las cuales se emana su obligatoriedad y exigibilidad para el Estado colombiano:

"Artículo 5. Se crea la "Comunidad Andina", integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el presente Acuerdo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Artículo 134.- El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina. Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en **vigencia por tiempo indefinido.**"

En ese orden de ideas, del Acuerdo de Cartagena, se derivó el Convenio de Complementación en el Sector Automotor firmado en 1993, pacto del que se derivan las siguientes obligaciones:

"Artículo 1.- Celebrar el siguiente Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor que tiene por objeto la **adopción de una política comunitaria** con el fin de facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechar los mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y la eficiencia.

Artículo 6.- Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, **los Países Participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente. Igualmente sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar.**

Artículo 10.- El presente Convenio será puesto en conocimiento de la Comisión y tendrá una **vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por períodos iguales.** Cualquiera de las partes podrá retirarse del Convenio, para lo cual comunicará su intención a los Países Participantes por conducto de la Secretaría General con una anticipación no inferior a un año a la fecha de su retiro.

Artículo 12.- El presente Convenio se publicará en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena modificado por el Protocolo de Cochabamba y **entrará en vigencia a partir del 1º de enero del 2.000**".

De otra parte, el Decreto 2148 de 1991, "Por el cual se establecen las normas aplicables a la importación de vehículos automóviles, equipajes y menajes que realicen las embajadas o sedes oficiales, los Agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país y los funcionarios colombianos que regresen al término de su misión", consagra:

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de este Decreto se aplicarán las siguientes definiciones:

Admisión con franquicia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Es el despacho para consumo de mercancía con exención total o parcial de derechos de importación, impuesto a las ventas u otros, que pueden hacer los beneficiarios aquí señalados, siempre que las importen con el cumplimiento de las normas que les favorecen y hasta los cupos autorizados, según se trate de una cuota de instalación o de una de permanencia.

Aplicación de la franquicia.

La franquicia es particular cuando se otorga directamente al titular del privilegio y es oficial cuando se otorga a las misiones acreditadas en el país, como beneficiarias de ésta.

La franquicia particular se aplicará a los funcionarios debidamente acreditados en el país siempre que no sean de nacionalidad colombiana y no ejerzan otra actividad lucrativa.

Clases de franquicia.

De instalación, que se otorga durante el primer año contado desde la acreditación del beneficiario en el país y comprende equipaje, menaje y vehículos automóviles que tengan derecho a traer para su uso o el de su familia.

Anual, que se confiere al beneficiario por cada año contado desde la fecha de vencimiento de la cuota de instalación o de la cuota anual anterior.

Ambas franquicias son personales, intransferibles e inacumulables y no podrán utilizarse fuera del plazo de su vigencia.

(...)

Disminución o limitación.

En todo caso, estas franquicias serán otorgadas por la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien, en aplicación del principio de la reciprocidad, podrá decidir su disminución o limitación. Esta decisión será comunicada a la Dirección General de Aduanas para su aplicación inmediata.

(...)

Artículo 2. Llegada de las mercancías al país. Todos los cargamentos de mercancías o vehículos automóviles destinados a las Misiones Diplomáticas, Consulares, de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica con carácter permanente y a los funcionarios titulares de prerrogativas, privilegios o inmunidades, podrán llegar y ser despachados por cualquier Aduana del país. En los documentos de embarque deberá anotarse el nombre de la misión o del propietario.

Artículo 3. Clasificación de los beneficiarios. Las normas del presente Decreto, se aplicarán a:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

1. Funcionarios acreditados en el país:

- a) Personal diplomático o consular;
- b) Directores y Subdirectores titulares de sedes regionales de un organismo internacional;
- c) Representante principal de organizaciones y organismos internacionales;
- d) Expertos y funcionarios técnicos de organizaciones y organismos internacionales;
- e) Personal especializado acreditado en el país, en desarrollo de convenios de asistencia técnica, previa certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Funcionarios de carácter administrativo, debidamente acreditados por el Jefe de Misión, remunerados por el país que los nombra, de nacionalidad del Estado acreditante y que no tengan residencia en el país;
- g) Profesores extranjeros que presten sus servicios en el país en desarrollo de tratados o convenios en materia cultural, técnica o científica, previa certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Misiones acreditadas en el país:

- a) Diplomáticas y consulares;
- b) De organismos internacionales;
- c) De cooperación y asistencia técnica.

3. Funcionarios colombianos que regresan al país:

- a) Que hayan ejercido cargo diplomático o consular;
- b) Funcionarios y técnicos al servicio del Banco Interamericano de Desarrollo en los términos previstos en el Convenio aprobado por la Ley 44 de 1968; y los funcionarios al servicio de organismos internacionales, de los cuales forma parte Colombia, cuando hayan desempeñado un cargo que tenga categoría o nivel profesional P-4, P-5, D-I, D-2 o superior, o sus equivalentes;
- c) Personal especializado adscrito a las misiones diplomáticas y consulares de la República;
- d) Quienes en los términos del artículo 10 de la Ley 1 de 1974, hayan desempeñado las funciones de auditores y sub-auditores de la Contraloría General de la República;
- e) Personal administrativo que no tenga el carácter de local, adscrito a las misiones diplomáticas y consulares.

Artículo 4. Franquicias para los funcionarios acreditados en el país. Los funcionarios relacionados en el numeral 1 del artículo anterior, gozarán de las siguientes exenciones y franquicias:

1. Exención de registro, licencia o cualquier otro requisito de autorización para la importación del vehículo automóvil u otra mercancía que traigan como equipaje, menaje o para el consumo.

2. Liberación de derechos de importación, impuestos sobre las ventas y de cualquier otro impuesto que afecte el despacho para consumo de las mercancías que señala el numeral anterior y hasta el monto de los cupos autorizados por instalación o año de permanencia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Para tener derecho a las franquicias anteriores, los bienes deben constituir efectos personales del beneficiario o de su familia, mercancías destinadas a su consumo o a su traslado personal o transporte habitual de personas o bienes.

Los jefes de misión podrán importar dos (2) vehículos automóviles para uso personal o de su familia, cumpliendo con los requisitos de cuota y plazos señalados en este Decreto.

(...)

Artículo 8. Trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. *El beneficiario reconocido, mediante formulario especial establecido y confeccionado por la Dirección General de Aduanas, obtendrá de la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la conformidad para solicitar la admisión con franquicia.*

Para su diligenciamiento deberá indicar:

- a) La Misión Diplomática u organismo a que pertenece y el sello correspondiente;*
- b) Nombre, rango y firma del solicitante;*
- c) Cantidad de bultos, peso y contenido;*
- d) Especificación de la naturaleza, características y valor aduanero de las mercancías conforme a las partidas arancelarias establecidas para el efecto.*

Cuando se trate de un vehículo automóvil, además del número de motor, año, modelo, tipo de carrocería y número de chasis si corresponde, deberá señalarse el equipo opcional y su valor especificado.

Además, deberá adjuntar las facturas y conocimientos o documentos que hagan sus veces, de las mercancías señaladas. Estos documentos deberán venir directamente a su nombre o haber sido debidamente endosados.

El Ministerio devolverá estos antecedentes y la Declaración de Admisión con Franquicia, debidamente tramitados, con indicación del monto de la franquicia que corresponde al beneficiario. Un ejemplar de esta declaración deberá remitirse a la oficina encargada de controlar las autorizaciones o registros de importación, si así se requiere.

Para su uso en el país, el vehículo admitido con franquicia deberá matricularse en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. Trámite ante la Aduana. *El beneficiario extranjero podrá presentar la Declaración de Admisión con Franquicia en cualquier Aduana donde se encuentre su mercancía, directamente o por un intermediario aduanero-agente de aduanas.*

La declaración que establezca la Dirección General de Aduanas para la admisión con franquicia de las mercancías que traigan los diplomáticos, cónsules, funcionarios internacionales o entidades acreditadas, tanto al momento de su



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

instalación como al de uso de su cuota anual, surtirá los mismos efectos legales que la declaración normal para consumo.

Las mercancías que se tramiten por este medio, quedarán en disposición restringida hasta que se cumplan los requisitos o se hayan cancelado los derechos vigentes a la fecha de la solicitud de liquidación, para dejarlos a libre disposición.

La Aduana le dará el número que le corresponda como despacho a consumo y aforará documentalmente la mercancía haciendo un reconocimiento externo de los bultos. Solamente cuando no coincida la cantidad de éstos con lo declarado y surja una duda justificada respecto a la naturaleza de la mercancía, se podrá efectuar un aforo físico. En estos casos, se solicitará la presencia del beneficiario o de algún miembro de la misión a que pertenece, para que presencie la apertura y aforo correspondiente.

La clasificación arancelaria se hará por la partida establecida para estos efectos y los valores correspondientes se declararán globalmente en cada partida conforme a las normas vigentes. **La Aduana podrá modificar los valores de los vehículos automóviles con base en sus antecedentes; pero deberá aplicar las rebajas que correspondan a su uso, tal como se hace con mercancías similares en las declaraciones normales para consumo.**

El aforador aplicará la franquicia correspondiente y anotará en la declaración este hecho y cualquier otro aspecto que le parezca conducente a la identificación de la mercancía. Remitirá los antecedentes a la liquidación para su notificación por estado o personal, con la cual el interesado podrá efectuar el levante de sus mercancías si estuviese en zona primaria.

(...)

Artículo 11. Vehículos automóviles de beneficiarios colombianos que regresan al país. El vehículo automóvil que traigan, lo despacharán mediante una declaración normal para el consumo y deberán acompañar además del conocimiento de embarque y las facturas de compra, un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores donde conste la misión u organismo a que pertenecen o pertenecieron, el nombre, el rango, el lugar y el tiempo de servicio en el exterior.

(...)

El aforador efectuará una reducción del veinticinco por ciento (25%) por semestre completo de servicio del funcionario en el exterior, sobre los derechos de importación a pagar, con base en el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, el aforador dejará constancia de cualquier aspecto que permita la identificación de estas mercancías y el beneficiario deberá pagar los derechos e impuestos que procedieren, efectuará el levante pertinente y la mercancía quedará a su libre disposición.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950
Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>
Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Las franquicias y procedimientos anteriores podrán otorgarse a estos beneficiarios cuando adquieran un vehículo ensamblado en el país, y el procedimiento reglamentario será establecido por la Dirección General de Aduanas". (NFT)

Respecto de la importación de vehículos usados, ésta está sujeta a que el vehículo sea de propiedad del funcionario colombiano que regresa al país y a su vez, haya sido adquirido durante el tiempo de la prestación de sus servicios en el exterior. Así, el Decreto 925 de 2013, "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación", establece:

"Artículo 16. Licencias de importación para vehículos automóviles y motocicletas. *Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:*

(...)

d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

Artículo 17. Requisitos, permisos o autorizaciones. Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto". (NFT)

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que el Estado Colombiano es un sujeto de derecho internacional, con capacidad para pactar y ratificar convenios internacionales. Es el Presidente de la República quien en atención al mandato constitucional del artículo 189, dirigirá las relaciones internacionales y tendrá la facultad de "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios (...)".

En atención a lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-137 de 1996¹, el Acuerdo de Cartagena se concibe bajo el concepto de supranacionalidad. Resultado de ello, "los países miembros de una organización de esta índole se desprenden de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por el

1 Corte Constitucional, sentencia C-137 de 1996 de 9 de abril de 1996, expediente: LAT-052.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional". De tal manera que las normas supranacionales poseen efectos directos en los ordenamientos jurídicos de los países miembros y tendrán prevalencia sobre la normatividad nacional.

Bajo esta perspectiva, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor es un acuerdo de carácter supranacional resultante de la atribución normativa adquirida por la Comunidad Andina a través del Acuerdo de Cartagena. La reglamentación, además de directrices que éste contiene será de obligatorio cumplimiento para Colombia como país miembro de la Comunidad Andina y a partir de su entrada en vigencia, es decir, a partir del 1 de enero de 2000.

En este orden, los Países participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente. Igualmente sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar, lo anterior con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial.

De otra parte y en cuanto a la franquicia, ésta es una figura que refleja los privilegios e inmunidades que le son otorgados a los funcionarios del servicio exterior dentro del marco del derecho diplomático o consular, al cual está sujeto Colombia con motivo de la firma y ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas mediante la Ley 6 de 1971.

La exención aduanera parcial o total para los agentes diplomáticos o consulares, fruto de la figura de la franquicia, tiene como fin un motivo válido, objetivo y razonable para la distinción, *"basado en las circunstancias especiales del desempeño de su cargo fuera del territorio nacional, cuya finalidad es representar los intereses de" su país "en el país receptor y mantener las relaciones de amistad entre los Estados"*². Así pues, el beneficio tributario otorgado tiene como fundamento que los agentes diplomáticos o consulares, se encuentran en un grupo de personas diferente a los connacionales o ciudadanos obligados a la tributación, resultando ello en un trato distinto respecto del ámbito de tributación en el territorio colombiano.

Finalmente, en lo que se refiere a la franquicia y su aplicación en la importación de equipaje, menaje y vehículos automóviles por parte de las embajadas o sedes oficiales, los

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de 7 de junio de 2012, expediente: 11001-03-24-000-2007-00044-00



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país y los funcionarios colombianos que regresen al término de su misión; se encuentra dispuesto en el Decreto 2148 de 1991.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes 1° al 5°.

En atención a la reglamentación expuesta, a las obligaciones de carácter internacional adquiridas por Colombia e independientemente de la procedencia del vehículo automotor, así como, resaltando lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, en este orden, los Países participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente.

Igualmente, sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevas y sin reconstruir o reacondicionar, lo anterior con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial.

Respuesta al interrogante No. 6°

Se informa que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se utiliza el término cupo diplomático. Sin embargo, con el fin de dar respuesta al interrogante, se comunica que, en Colombia se da uso al término franquicia, figura que puede ser otorgada a los beneficiarios estipulados en el artículo 3 del Decreto 2148 de 1991.

La figura de la franquicia permite a sus beneficiarios, la exención total o parcial de los derechos de importación del equipaje, menaje y vehículos automóviles al que tengan derecho para tanto para su uso como el de su familia.

La aplicación de la franquicia tiene como sustento normativo el Decreto 2148 de 1991 y el Decreto 925 de 2013. En estas normas se expone en qué consiste la franquicia, quiénes son los beneficiarios, qué tipos de franquicias existen, así como la limitación a la que éstas pueden estar sujetas. El trámite de la franquicia se debe realizar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y ante la Aduana, tal como lo reflejan los artículos 8 y 9 del Decreto 2149 de 1991.

Respecto de la licencia de importación de los vehículos importados por diplomáticos



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, ésta está sometida al régimen de licencia previa (artículo 16, Capítulo 2 del Decreto 925 de 2013), con lo que su solicitud deberá ser evaluada y decidida por el Comité de Importaciones, o quien haga sus veces, órgano que preside el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como resultado de lo anterior, será el órgano que haga las veces de Comité de Importaciones, quien emita el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional del vehículo, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.

En cuanto a la aplicación de la franquicia para vehículo usado, se aclara que esta figura sólo será admisible en caso de que el vehículo que se busque importar sea de propiedad del beneficiario colombiano que regresa al país y su adquisición haya sido durante el tiempo que prestó sus servicios al exterior. Tal permisión, encuentra su sustento en el Concepto 32146 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el cual la institución hace mención a que el artículo 11 del Decreto 2148 de 1991 establece que el beneficiario colombiano que regresa al país, después del término de la misión, tiene derecho a importar con reducción total o parcial de los derechos de aduana, un vehículo, dentro de un cupo fijado, pero no indica que el vehículo deba ser nuevo o usado.

En consecuencia, *“el beneficiario colombiano que regrese al país por cumplimiento de su misión, podrá importar vehículos usados, siempre y cuando obtenga del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la correspondiente licencia de importación y la aporte como documento soporte, al momento de presentar la declaración de importación ordinaria del vehículo”³.*

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 37, establece que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Aunado a lo anterior, de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El

3 Concepto 32146 [1446] de diciembre de 2019 - Concepto General Importaciones Diplomáticos, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340756521



28-06-2024

Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias - Abogada Contratista- Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

